

PEACH & GREENLAND

**OFICINA JURIDICA: DEFENSA CIVILES – PROPIEDAD
INTELLECTUAL – PENALES Y DEMANDAS NACIONALES E
INTERNACIONALES POR VIOLACION A LOS DERECHOS
HUMANOS**

**PROCESO PENAL NÚMERO: 05151 – 2016 – 00412, CORTE
NACIONAL, NÚMERO DE INGRESO 1**

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

RECURSO DE CASACIÓN

**SEÑOR JUEZ NACIONAL PONENTE. – DR. MACÍAS
FERNÁNDEZ WALTER SAMNO**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

Yo, **GUANOPATÍN COQUE JAIME EDUARDO**, dentro del proceso penal que se siguió en mi contra, por el delito de violación sexual, dentro del **RECURSO DE CASACIÓN**, comparezco y presento la acción constitucional denominada: **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, con los siguientes argumentos técnicos:

Presento esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma, que luego del trámite de ley o principio de legalidad procesal constitucional, deberá ser resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador.

1.- COMPAREZCO POR MIS PROPIOS DERECHOS.

2.- ESTOY DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE LOS VEINTE DÍAS Y PRESENTO ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LOS JUECES NACIONALES: Doctores: MACÍAS FERNÁNDEZ

WALTER SAMNO, JUEZ PONENTE; Doctor DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER y Doctor MARCO RODRÍGUEZ RUÍZ, que conforman la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR.

Fueron los señores Jueces nombrados, quienes conocieron, resolvieron, negaron el RECURSO DE CASACIÓN, así como la AMPLIACIÓN de la sentencia solicitada dentro del marco legal, constitucional y en derechos humanos por mi defensa técnica y fueron ellos quienes pidieron sanción para el profesional del derecho de mi patrocinio, sin que exista motivo alguno para ello, tan solo por ejercer el derecho de petición de una ampliación a una sentencia, que está garantizado en la ley y la constitución.

Sentencia dictada el día viernes 25 de noviembre del 2022, las 16h37, en la que se dice:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 8.1- Rechaza la solicitud de nulidad procesal formulada por el procesado; 8.2.- Declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el procesado; 8.3.- Dispone oficiar a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, a efecto de que se investigue si durante la sustanciación del recurso de apelación se incurrió en la infracción prevista en el artículo 107.5 del Código Orgánico de la Función Judicial;..."

Ante esta sentencia, en forma LEGAL Y CONSTITUCIONAL, amparado en el COIP, en el COGEP como norma supletoria, en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, solicité la AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA.

Ampliación que es resuelta en fecha 25 de noviembre del 2022 y NOTIFICADA la misma en fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el siguiente AUTO:

"IV.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE:

4.1) Rechazar de plano EL RECURSO DE AMPLIACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO IVÁN Durazno a nombre del procesado, por falta de fundamentación e improcedente; 4.2) Declara que la actuación del abogado Iván Durazno con matrícula 17-1992-56, se adecúa a la prohibición prevista en el artículo 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone oficiar al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, adjuntando copia certificada de la presente decisión, a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial..."

Niegan de esa manera el recurso de CASACIÓN y la AMPLIACIÓN, indicando que es IMPROCEDENTE, lo cual no lo es, ya que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PROCESAL en la parte final del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: “

Tampoco se puede juzgar a una persona, sino conforme leyes pre existentes y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento”.

Tanto la negativa SIN MOTIVACIÓN de CASACIÓN, sin considerar que hubo un posible FRAUDE PROCESAL por la DESAPARICIÓN DEL CD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO, el DERECHO A LA DEFENSA, como garantía básica del debido proceso garantizado en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la SEGURIDAD JURÍDICA.

En tanto que la ampliación, es un derecho de todo procesado, solicitar se amplie toda resolución o sentencia, como se lo hizo, ante lo cual los jueces de la Sala Penal, deciden negar por “improcedente” una resolución TOTALMENTE INMOTIVADA; inclusive, intimidatoria y amenazante en contra de mi defensa técnica, afectando los PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS, de las NACIONES UNIDAS.

3.- EN VIRTUD DE QUE DICHA SENTENCIA Y AUTO INDICADOS, PONEN FIN AL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA PENAL, ENCONTRÁNDOSE EJECUTORIADA Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE VEINTE DÍAS, CON LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ACUDO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE CONOZCA Y RESUELVA ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL A MI FAVOR, COMO LO HAN HECHO EN MÚLTIPLES OCASIONES EN LAS QUE HA ACUDIDO MI DEFENSA TÉCNICA.

Se ha VIOLENTADO lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que comprende varias garantías como entre otros el derecho a la defensa, que también implica a su vez varias garantías, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la CRE; se ha violentado el artículo 76 numeral 7 literal L Ibídem, ya que no están DEBIDAMENTE MOTIVADAS ni la sentencia ni la resolución de ampliación de la sentencia de casación; y, por último se afectó al DERECHO A LA DEFENSA y al DERECHO DE PETICIÓN, en tanto que no se consideró que NO EXISTIÓ O SE PERDIÓ EL CD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO, lo cual es hasta mala fe de los operadores de justicia A quo; y, por último se afecta derechos constitucionales y los instrumentos internacionales como los Principios Básicos para la Función de Ejercicio Profesional de los Abogados de las Naciones Unidas y los demás Instrumentos de Derechos Humanos; garantizados en el artículo 75 y 82 de la CRE como son la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución establece que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su

efectiva vigencia, esto, conforme el principio pro hominem, del artículo 417 de la CRE y de las garantías de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; y, del artículo 32 del COFJ ya que en teoría vivimos un régimen garantista, neo constitucional y no INQUISITIVO ni NEO INQUISITIVO.

Se vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales, como derecho al debido proceso y garantías judiciales, ya indicadas en líneas anteriores, además de mi derecho a presentar recursos legalmente garantizados, derechos que están garantizados, en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pese a que el artículo 11 numeral nueve de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

"El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos..."

4.- COMO INDIQUÉ ANTERIORMENTE, LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES EMANARON DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

La última conculcación devino de la sentencia y de la resolución de ampliación de la sentencia, ya indicadas en líneas anteriores, que son las que motivan esta acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, que fuera dictado como dije por los señores jueces nacionales: Doctores: MACÍAS FENÁNDEZ WALTER SAMNO, JUEZ PONENTE; Doctor DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER y Doctor MARCO RODRÍGUEZ RUÍZ, que conforman la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR; que fueron los jueces pluripersonales competentes que conocieron y resolvieron el recurso de casación y su ampliación; conociendo que el sistema procesal constitucional, es un medio para la realización de la Justicia; y, en este sistema neoconstitucional, prevalece los derechos fundamentales y derechos humanos, entre ellos los derechos, libertades y garantías individuales, como es el presente caso, por ende el debido proceso y mis garantías judiciales que han sido vulneradas.

5.- LOS PRINCIPALES DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ME HAN VIOLENTADO SON EL DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA, GARANTIRME EL DERECHO DE DEFENSA Y DE PETICIÓN, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTIZADOS EN LOS ARTÍCULOS 75, 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C Y L; 82 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en concordancia CON EL DERECHO A EJERCER LIBREMENTE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, SIN INTIMIDACIONES, AMENAZAS, SANCIONES DE CUALQUIER TIPO, GARANTIZADAS POR LAS NACIONES UNIDAS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS, SE VIOLÓ ÍNTEGRAMENTE EL ARTÍCULO 32 DEL COFJ, como son el DEBIDO PROCESO, LAS GARANTÍAS JUDICIALES, EL PLAZO RAZONABLE PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.

6.- DE FORMA PREVIA A SUSTENTAR EL MOTIVO FUNDAMENTAL POR EL CUAL SE DEDUCE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ME PERMITO HACER UNA DEBIDA ARGUMENTACIÓN JURÍDICO - CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA ESTE TIPO DE PETICIÓN Y RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL.

DATOS DE IDONEIDAD DEL ACCIONANTE.- Mis datos de idoneidad o como se llama en derecho, generales de ley son: GUANOPATÍN COQUE JAIME EDUARDO, de nacionalidad ecuatoriano, soltero, actualmente privado de la libertad en el pabellón de máxima seguridad de la CÁRCEL DE LATACUNGA, domiciliado en ese mismo lugar, esto es en la avenida Panamericana Norte, s/n, de la ciudad y cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi.

7.- SE VULNERÓ LOS DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS QUE EXPONGO A CONTINUACIÓN:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. - Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pacto de San José de Costa Rica. - Art. 8

La TUTELA JUDICIAL EFECTIVA puede definirse: "... como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489).

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, imparciales, no intimidantes, en igualdad de condiciones como ciudadano ecuatoriano, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas, de todo procedimiento, pues no solo

se rige por la ley, por la norma en sentido estricto, hoy en el neo constitucionalismo, se rige por los axiomas, principios o simplemente valores.

No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; no solo se resuelve con el in iudicando, también con formalidades y con el análisis íntegro de las peticiones, de tal manera que no quede un solo gramo de duda en dichas resoluciones, con respeto a los axiomas de motivación y las garantías de defensa, petición, a fin de obtener una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, tan venida a menos en nuestro país y diría en el sistema judicial en general con tantos y tantos casos de dominio público, que no solo han fallado en contra de ley, sino de la justicia, solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega SIN MOTIVACIÓN, lo que lleva consigo vulnerar el derecho humano a ser oído con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derechos y justicia.

La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado "*Constitucional de Derechos y Justicia*" y va en contra de una de las instituciones jurídicas por todos los Estados que se creen de Derecho, más el Ecuador va en teoría, más allá, el del Neo Constitucionalismo.

Así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia, existe un derecho constitucional en el que toda resolución que afecte derechos, libertades y garantías, al tenor del artículo 76 numeral 7 literal I debe ser motivada, todo lo que no cumple la resolución.

EI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, como es el principio de la legalidad procesal garantizado en el artículo 76 numeral 3 en su parte final que dice:

" tampoco se puede juzgar a una persona sino conforme leyes pre existentes y de acuerdo al trámite establecido en la ley".

Este debido proceso incluye la garantía básica del DERECHO A LA DEFENSA, también garantizado en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Así mismo está garantizado en el numeral 7 literales, a, b, c del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como se puede observar, el derecho a la DEFENSA ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser: *... "éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales"*. (Sentencia No. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, R.O. Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero de 2010).

- 52 -
Cincuenta y
dos

El artículo 76 de la CRE impone que en la determinación de derechos se aseguren garantías mínimas en todo proceso, las mismas que se encuentran en su tenor literal, en los siete numerales.

El debido proceso es un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, en este caso, del procesado, recurrente y hoy comparece con esta acción constitucional, así también las condiciones de carácter sustantivo y procesal que debieron cumplirse, NO SE CONSIDERO QUE DESAPARECIÓ EL CD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO ante los jueces A quo, NO CREYERON VÁLIDO Y SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN, no DECLARARON LA NULIDAD CONSTITUCIONAL que era lo procedente; por lo tanto el debido proceso significa que se debe procurar que quienes son sometidos a procesos penales en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer nuestro DERECHO A LA DEFENSA, DE PETICIÓN y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades y espíritu de cuerpo; el debido proceso significa que el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes procesales, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada, justa, motivada y apegada a los preceptos jurídicos y principios universales de justicia, que están establecidos en la ley penal, en la ley procesal, en la ley constitucional y en los instrumentos del ordenamiento jurídico nacional e internacional; significa que se haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes, no como ha sucedido que no solo se intimida, sino se envía al Consejo de la Judicatura para una presunta sanción a mi defensa técnica, tan solo por ejercer un derecho establecido en el principio de legalidad procesal penal violentando el debido proceso.

En tanto que las garantías judiciales establecen los lineamientos que aseguran que una causa se tramite en apego a los principios y garantías constitucionales; es decir, que nadie puede ser juzgado sino conformidad al procedimiento previamente establecido y al trámite propio de cada procedimiento; cuando eso no sucede se puede declarar la NULIDAD PROCESAL o bien la NULIDAD CONSTITUCIONAL, pero siempre de forma motivada y apegada al derecho y a la justicia legal, constitucional y en derechos humanos.

La Corte Constitucional en sentencia número: 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr.36, expresa:

"al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene el carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En este sentido siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado".

8.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY NO TENDRÁN VALIDEZ ALGUNA

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 establece:

"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

SIN EL CD, que DESAPARECIÓ del UNIVERSO y del CUADERNO PROCESAL, se dio validez a algo ilegal, no se declaró la nulidad ni procesal ni constitucional como lo establece el artículo 652 numeral 10 literales b y c del COIP, por lo que dicha prueba del testimonio anticipado SIN EL CD, sin la constancia del mismo, se convierte en prueba ilegal, conforme lo establece el artículo 76 numeral 9 de la CRE.

9.-SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DE TODA PERSONA Y SERÁ TRATADA COMO TAL, MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME O SENTENCIA EJECUTORIADA, así lo garantiza el numeral 2 del tantas veces citado artículo 76 de la CRE:

"Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 8 numeral 2, reconoce;

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La Corte Constitucional en la sentencia 14-15-CN/19, estableció que se derivan algunos efectos jurídicos importantes del derecho a la presunción de inocencia, tales como:

A.- La presunción de inocencia es el derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal;

B.- Se debe presumir la inocencia de cualquier persona; y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal;

C.- La presunción de inocencia debe vencerse mediante PRUEBAS LÍCITAS DE CULPABILIDAD y se la debe declarar en sentencia;

D.- La carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

Por esta razón se vulneró mi derecho a la presunción de inocencia porque a debía tenerse en cuenta una prueba ilegal, no podía aceptarse una prueba sin la evidencia física de la prueba fundamental de CD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO; por lo tanto carecía de valor procesal; por lo tanto la presunción de inocencia solamente pude vencerse mediante pruebas practicadas conforme la doctrina POPI, pedida, ordenada, practicada e incorporada conforme a

- 54 -
cincuenta y
cuatro

derecho, conforme a la Constitución y las regulaciones procesales aplicables se observa que existió la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia.

10.- SEGURIDAD JURÍDICA que también fue violentada, garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto a este derecho, la Corte Constitucional en sentencia número 2034 – 13 – EP/19 determinó que:

“La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarre como resultado una afectación de preceptos constitucionales.”

Una vez que los señores Magistrados de la Corte Constitucional, comprueben que existió la inobservancia del ordenamiento jurídico de parte de la autoridad judicial accionada, que acaró como resultado una afectación de distintos preceptos constitucionales y de instrumentos internacionales, deberá declarar que se vulneró mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, garantizada en el artículo 82 de la Constitución.

10.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

EN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE:

ACEPTE la acción extraordinaria de protección.

Se DECLARE que la sentencia impugnada vulneró mis derechos como accionante a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República y al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales, 2, 3, 4, 7 del artículo 76 de la CRE.

Se declare la vulneración a la tutela judicial y a las garantías judiciales.

Se ordene como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

DEJAR sin efecto la sentencia dictada el día 9 de noviembre del 2022, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Se ORDENE RETROTRAER los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto recurrido.

Se ORDENE QUE, previo sorteo, se ordene sean otros Jueces que conozcan y resuelvan el recurso planteado.

55 -
cincuenta y
cinco

11.- SE DIGNEN SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DECLARAR LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS YA INDICADAS EN LÍNEAS Y ACÁPITES ANTERIORES, QUE SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA CON OBSERVANCIA DE TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO, DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEL DERECHO A LA DEFENSA, AL DERECHO DE PETICIÓN, COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO; Y, DE QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY NO TENDRÁN VALIDEZ ALGUNA.

12.- Se dignen señores Magistrados, en caso necesario APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVI CURIA.

13.- Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de ocho días.

14.- Previo a tal actuación, solicito a Ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que la sentencia y auto impugnado, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional, a fin de presentar en forma ORAL mis argumentos jurídicos, constitucionales y de derechos humanos a mi favor, por intermedio de mi abogado patrocinador de mi defensa técnica, sobre el presente caso y acción.

Debo indicar que hay varias RESOLUCIONES, SENTENCIAS, PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, en que han declarado y resuelto aceptar acciones extraordinarias de protección y declarar la vulneración de derechos solicitados en esta acción.

Sentencia No. 1845 – 16 – EP/21.

Sentencia No- 053 – 17 – SEP-CC.

Sentencia No. 1945 – 14-EP/20.

Sentencia No. 2224-17-EP/22.

Sentencia No. 1040 – 14 – EP/20.

- 56 -
anexo y
seis

NOTIFICACIONES las sigo recibiendo en la CASILLA JUDICIAL No. 2364 del Ex Palacio de Justicia de Quito, Distrito Metropolitano y en el CORREO ELECTRÓNICO: peah_ivan@hotmail.com

En la Corte Constitucional NOTIFICACIONES recibiré en la CASILLA CONSTITUCIONAL No. 370 y en el CORREO ELECTRÓNICO: peah_ivan@hotmail.com y pattytasanz@hotmail.com

POR EL RECURRENTE Y COMO SU DEFENSOR AUTORIZADO



Dr. Mdr. Iván Durasno C. MSc
Abg. Mgr. FORO 17-1992-56



-57-
cincuenta y siete
FUNCIÓN JUDICIAL



191918256-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

No. Proceso: 05151-2016-00412

Recibido el día de hoy, jueves ocho de diciembre del dos mil veintidos, a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por GUANOPATIN COQUE JAIME EDUARDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En once (11) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI